

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 14 JUN 2020

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; instaurado en contra del Establecimiento **[REDACTED]** la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/024-2020 de fecha 01 de septiembre de 2020, los CC. Inspectores Federales **[REDACTED]** constituyeron el día 08 de Septiembre de 2020, en el domicilio del Establecimiento **[REDACTED]** ubicado en **[REDACTED]** MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA; cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente al manejo, recolección y transporte, almacenamiento, acopio, tratamiento o incineración y disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, que genera en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; en materia de atmósfera, por la operación de sistemas de tratamiento e incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental- Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004; así como identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones que ocupa la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de sus obligaciones ambientales; con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se podrá solicitar documentación e informes de los últimos cinco años, por lo que al momento de la visita de inspección se solicita información o documentación únicamente de los años 2018, 2019 y 2020, pudiendo los inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la



documentación que soliciten, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las actividades de la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, se generaron, se generan o pueden generar residuos peligrosos Biológico Infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana: NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, *Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia del registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos.
3. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de su escrito de autocategorización.
4. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, *Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos*



peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, como son:

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:

- a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.
- b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.
- c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.
- d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.
- e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

5. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)**, en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2018 y 2019, con el objeto de verificar si las Cédulas de Operación Anual (COAs), fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años. Asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información de la Cédula de Operación Anual, presentada ante la SEMARNAT en el año 2020, en la se presentó la información correspondiente de enero a diciembre de 2019, con el objeto de verificar si en dicha Cédula de Operación Anual, se registró la información requerida en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 2.1 Generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2.

Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique.

6. En la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos; y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección.

7. Si los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42



de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y si el transporte de dichos residuos cumple con lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la o las autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección que son enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final.

8. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección.

9. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección realiza el tratamiento o incineración de los residuos peligrosos biológico infecciosos, que genera; si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los procedimientos, métodos o técnicas de tratamiento, en los términos del artículo 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en caso de liberación al ambiente de una sustancia tóxica, persistente y bioacumulable, ha realizado las acciones para prevenir, reducir o controlar dicha liberación, conforme a lo indicado en el artículo 59 de la Ley antes referida; y si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

gico y la
ja 5 de 16



Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la autorización para la incineración de residuos peligrosos biológico infeccioso emitida por la SEMARNAT.

10. Si la Unidad Hospitalaria realiza la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, y si cuenta con Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos; y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como lo previsto en el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única.

11. En caso de que en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección se realice la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, deberá acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2004, por lo que deberá presentar resultados de las evaluaciones realizadas a los equipos de incineración, por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al



MEDIO AMBIENTE

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFP/32.5/2C.27.1/0126-21

Exp. Admvo. No. PFP/32.2/2C.27.1/0017-2020

000092

momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, realizados al equipo de incineración.

12. Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contraveniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente; lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 08092020-SII-I-021 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 08 de Diciembre de 2020, mediante Oficio No. PFP/32.5/2C.27.1/0353-2020 se emplazó al Establecimiento [REDACTED] por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que el Establecimiento [REDACTED] no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación de fecha 08 de Septiembre de 2020.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. No. PFP/32.5/2C.27.1/0119-21 se notificó mediante listas y rotulón al Establecimiento [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, sin que el Establecimiento [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran las presuntas infracciones asentadas en el acta de inspección No. 08092020-SII-I-021 RP dentro del plazo señalado en el

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 9,858.20 (SON: NUEVE
MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 110
Unidades de Medida de Actualización

Mediante(s) Correctiva(s) Inmediata(s)

Hoja 7 de 16

Resultando segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 08092020-SII-I-021 RP iniciada el día 08 de Septiembre de 2020, se detectó en el Establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que el establecimiento inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos peligrosos biológico-infecciosos: sangre, patológicos, no anatómicos, punzocortantes, cultivos y cepas, toda vez que en el acta de inspección quedó asentado, que con relación a este numeral, el establecimiento visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos. Por manifestación del [REDACTED] se señala que la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos del hospital es de aproximadamente 34 toneladas de residuos al año, para lo cual muestran dos registros (concentrado) donde están registradas las cantidades de residuos enviadas mensualmente para su disposición durante el año 2019, y de enero de 2020 a la fecha, las cuales señalan que durante 2019 se enviaron para disposición 33.99 toneladas de residuos, y en lo que va de 2020 se han enviado para disposición 28.92 toneladas, recayendo el Establecimiento en la

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE
 EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
 TEL. 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 9858.20 (SON: NUEVE
 MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 PESOS 20 /100 M.N.) equivalente a 110
 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



categoría de Gran Generador de Residuos Peligrosos; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

b).- Que el establecimiento inspeccionado no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos para cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que en el acta de inspección quedó asentado que se le solicitó al responsable de atender la visita de inspección la bitácora (entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos) de generación de residuos peligrosos biológicos, manifestando que no cuenta con dicha bitácora; contraviniendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Toda vez que el Establecimiento ~~XXXXXX~~, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa, la cual está prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Que del resultado de la inspección practicada al Establecimiento [REDACTED], y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el Establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos peligrosos biológico-infecciosos: sangre, patológicos, no anatómicos, punzocortantes, cultivos y cepas, toda vez que en el acta de inspección quedó asentado, que con relación a este numeral, el establecimiento visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos. Por manifestación del C. [REDACTED], señala que la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos del hospital es de aproximadamente 34 toneladas de residuos al año, para lo cual muestran dos registros (concentrado) donde están registradas las cantidades de residuos enviadas mensualmente para su disposición durante el año 2019, y de enero de 2020 a la fecha, las cuales señalan que durante 2019 se enviaron para disposición 33.99 toneladas de residuos, y en lo que va de 2020 se han enviado para disposición 28.92 toneladas, recayendo el Establecimiento en la categoría de Gran Generador de Residuos Peligrosos; contravinendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, en virtud de que el Establecimiento no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que NO COMPARECIÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, quedando la irregularidad plenamente probada, la cual quedó asentada a fojas 4 y 5 del Acta de Inspección No. 08092020-SII-I-021 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos, estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecta a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

b).- Que en relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos para cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que en el acta de inspección quedó asentado que se le solicitó al responsable de atender la visita de inspección la bitácora (entradas y salidas del área de

almacenamiento temporal de residuos peligrosos) de generación de residuos peligrosos biológicos, manifestando que no cuenta con dicha bitácora; contraviniendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, en virtud de que el Establecimiento no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que NO COMPARECIÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, quedando la irregularidad plenamente probada, la cual quedó asentada a fojas 8 y 9 del Acta de Inspección No. 08092020-SII-I-021 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos, estaba y está obligado registrar en una bitácora las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de

000097



MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C271/0726-21

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.271/0017-2020

México) en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 08092020-SII-I-021 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos peligrosos biológico-infecciosos: sangre, patológicos, no anatómicos, punzocortantes, cultivos y cepas, toda vez que en el acta de inspección quedó asentado, que con relación a este numeral, el establecimiento visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos. Por manifestación del C. [REDACTED], se señala que la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos del hospital es de aproximadamente 34 toneladas de residuos al año, para lo cual muestran dos registros (concentrado) donde están registradas las cantidades de residuos enviadas mensualmente para su disposición durante el año 2019, y de enero de 2020 a la fecha, las cuales señalan que durante 2019 se enviaron para disposición 33.99 toneladas de residuos, y en lo que va de 2020 se han enviado para disposición 28.92 toneladas, recayendo el Establecimiento en la categoría de Gran Generador de Residuos Peligrosos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

b).- En relación a que el establecimiento inspeccionado no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos para cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que en el acta de inspección quedó asentado que se le solicitó al responsable de atender la visita de inspección la bitácora (entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos) de generación de residuos peligrosos biológicos, manifestando que no cuenta con dicha bitácora; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED], cuyo REC es [REDACTED] en el acta de inspección No. 08092020-SII-I-021 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar,

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,

EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200

TEL. 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31

www.profepe.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 9,858.20 (SON: NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 110 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es SERVICIOS HOSPITALARIOS, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, que toda vez que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0353-2020 en fecha 08 de diciembre del 2020 se le solicitó informara sobre sus condiciones económicas, el Establecimiento **[REDACTED]** no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento **[REDACTED]** NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento **[REDACTED]** actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanen que liberen a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es de imponérsele al Establecimiento **[REDACTED]**

a).- Porque el establecimiento inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53 217 54 55 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 9,858.20 (SON: NUEVE
MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
PESOS 20 /100 M.N.) equivalente a 110
Unidades de Medida de Actualización

Medida de Corrección: Inmediata (C) 7

peligrosos biológico-infecciosos: sangre, patológicos, no anatómicos, punzocortantes, cultivos y cepas, toda vez que en el acta de inspección quedó asentado, que con relación a este numeral, el establecimiento visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos. Por manifestación del C. [REDACTED] señala que la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos del hospital es de aproximadamente 34 toneladas de residuos al año, para lo cual muestran dos registros (concentrado) donde están registradas las cantidades de residuos enviadas mensualmente para su disposición durante el año 2019, y de enero de 2020 a la fecha, las cuales señalan que durante 2019 se enviaron para disposición 33.99 toneladas de residuos, y en lo que va de 2020 se han enviado para disposición 28.92 toneladas, recayendo el Establecimiento en la categoría de Gran Generador de Residuos Peligrosos; contravinendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b).- Porque el establecimiento inspeccionado no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos para cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que en el acta de inspección quedó asentado que se le solicitó al responsable de atender la visita de inspección la bitácora (entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos) de generación de residuos peligrosos biológicos, manifestando que no cuenta con dicha bitácora; contravinendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 08092020-SII-I-021 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al Establecimiento "[REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$ 9,858.20 (SON: NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20 /100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifica al Establecimiento "[REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 08092020-SII-I-021 RP,

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
 EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
 TEL. 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 9,858.20 (SON: NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20 /100 M.N.) equivalente a 110 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

iniciada el día 08 de Septiembre de 2020, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

- 1).- Presentar ante esta Delegación el manifiesto de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, debidamente sellado de recibido por la Delegación Sonora de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos biológico-infecciosos: sangre, patológicos, no anatómicos, punzocortantes, cultivos y cepas, contando para tal efecto con plazo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 43 del Reglamento de dicha Ley.
- 2).- El Establecimiento deberá operar bitácora de generación, en la cual se registren las entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal, nombre y número de autorización del prestador de servicios a quien se encomienden los residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento "[REDACTED]", una multa por la cantidad de \$ 9,858,20 (SON: NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20 /100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento visitado "[REDACTED]", lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado "[REDACTED]" que el recurso

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 9,858,20 (SON: NUEVE
MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
PESOS 20 /100 M.N.) equivalente a 110
Unidades de Medida de Actualización

Mediante el Procedimiento Administrativo

Hoja 15 de 16

administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

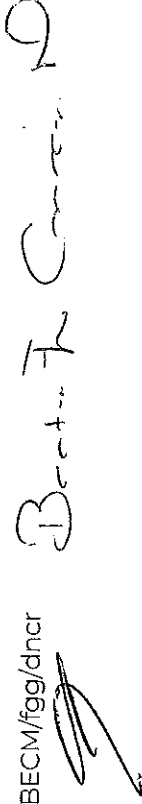
QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutorio, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco (para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa). Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [REDACTED] HERMOSILLO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/14C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/fgg/dncr




**PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA**